

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005
MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL
EN PENSIONES

Asesor

Esp. Juan Camilo Pulgarín Aguilar, Abogado
Especialista en el Derecho de la Seguridad Social.
Especialista en Derecho Administrativo.

Adriana Avendaño López & Juan David Ortiz González.

Septiembre 26 2019.

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín - Antioquia

Facultad de Derecho

Copyright © 2019 por Adriana Avendaño López & Juan David Ortiz González.

Todos los derechos reservados.

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, 26 de septiembre de 2019.

Tabla de Contenido

Introducción	4
Objetivos	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos	9
Capítulo 1. El estado social de derecho.....	¡Error! Marcador no definido.0
1.1 ¿Qué es el estado social de derecho?.....	¡Error! Marcador no definido.0
1.2 Jurisprudencia de la corte constitucional frente al estado social de derecho;	¡Error!
Marcador no definido.0	
2. Norma Internacional y nacional sobre seguridad social en pensiones.;	¡Error! Marcador no definido.6
2.1 Normas Internacionales.....	¡Error! Marcador no definido.6
2.2 Normas Nacionales	¡Error! Marcador no definido.7
3 Bloque de Constitucionalidad	¡Error! Marcador no definido.7
3.1 Bloque de Constitucionalidad en stricto sensu..;	¡Error! Marcador no definido.8
3.2Bloque de Constitucionalidad en lato sensu	¡Error! Marcador no definido.8
4. Control de de Convencionalidad	¡Error! Marcador no definido.9
5. Estructura normativa de la seguridad social en relación con el ESD 2;	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo 2 6. El regimen de transición	¡Error! Marcador no definido.4
6.1 Afectación al estado social de derecho.....	26
6.2 Los derechos adquiridos.....	27
Capítulo 3Antinomia constitucional frente al acto legislativo 01 del 2005	43

7. Control de Constitucionalidad frente al regimen transitorio	43
8. ¿Qué han dicho otras cortes al respecto del regimen transitorio?	52
9. Existe antinomia constitucional con la expedición del AL 01 de 2005	54
10. Conclusiones	59
11 . Referencias Bibliográficas	60

Lista de Figuras

No se encontraron elementos de tabla de contenido.

Introducción

Desde noviembre de 2018 y con miras al nuevo plan de desarrollo que el gobierno colombiano encabezado por el actual presidente Iván Duque preparó y se aprobó el pasado 3 de mayo de 2019, se ha vuelto a aumentar la inquietud entre los ciudadanos por el futuro de las pensiones en nuestro país. Los medios de comunicación y las redes sociales antes de conocer el borrador del proyecto comenzaron a hacer hipótesis acerca de modificaciones al actual régimen y propuestas tales como la conveniencia del cambio de régimen de los fondos privados a Colpensiones y la posibilidad de incrementar requisitos en la edad de jubilación para hacer el sistema sostenible y hacer más estricto el tiempo de cotización.

Independientemente de lo que fue aprobado en el actual plan de desarrollo, este periodo de comentarios y críticas, con o sin fundamentos, volvió a generar en nosotros curiosidad sobre nuestro futuro y la posibilidad de llevar una vida digna en nuestra vejez, pues las estadísticas actuales no son muy esperanzadoras dado que en Colombia sólo el 23% de los ancianos gozan de una pensión de jubilación y la gran mayoría son por un salario mínimo.

En el proceso de descifrar estas inquietudes y ante la inseguridad jurídica de nuestro país, lo que menos deseamos las personas que contribuimos al régimen, es que una reforma al régimen de repente cambie con los planes para obtener la pensión de personas que llevamos 15 o 20 años cotizando en el sistema.

Siendo consecuente con lo anterior, y mirando con retrovisor, en nuestra clase de Seguridad Social, tuvimos la oportunidad de hablar un poco del régimen de transición que introdujo el Acto Legislativo (AL) 01 de 2005 y de sus efectos para los trabajadores que tenían la

expectativa de lograr su pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual nos motivó a retomarlo para nuestro trabajo de grados basados en los siguientes aspectos normativos:

La Constitución Política de Colombia incluye dentro de los derechos sociales, económicos y culturales lo concerniente a la seguridad social, señalando en su artículo 48 que es “*un servicio público de carácter obligatorio*” y, seguidamente, refiere que éste será prestado por el Estado bajo su dirección, coordinación y control, considerando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de la manera que lo establezca la ley.

De igual forma, refiere dicha disposición que la seguridad social es un derecho irrenunciable para todos los habitantes de Colombia, y que el Estado irá ampliando de manera progresiva la cobertura de los servicios de la forma en que lo determine la ley.

De lo anterior los colombianos podemos inferir que el marco constitucional de la seguridad social incluye entre sus objetivos la protección de nuestra vejez, la ampliación de la cobertura, la mejoría de las condiciones de vida y no de su deterioro.

El derecho irrenunciable a la seguridad social ha sido desarrollado, entre otras normas, por la Ley 100 de 1993, disposición por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral compuesto por cuatro sistemas generales: el de pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

A su vez, para la implementación del Sistema de Seguridad Social Integral se ha incluido lo que se conoce como régimen de transición, el cual constituye un mecanismo de protección para que el cambio producido por nuevas legislaciones no afecte a aquellas personas que, si bien no han adquirido un derecho, es decir, no han cumplido con los requisitos exigidos por la norma, sí cuentan con una expectativa legítima de alcanzarlos en determinado período de tiempo.

Con la referida Ley 100 de 1993, norma que integró todos los sistemas de pensiones que se encontraban vigentes para la época, se crearon dos sistemas de pensiones que si bien coexisten, son completamente independientes y excluyentes, siendo uno de ellos el régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, y el otro el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por entidades privadas.

Dentro de las prestaciones que brinda dicha Ley se encuentra la pensión de vejez, la cual se le reconoce a aquellos afiliados que cumplan con una edad determinada dependiendo si es hombre o mujer, y una densidad mínima de semanas cotizadas.

Además, dicha Ley incluyó en su artículo 36, un régimen de transición para aquellos vinculados al régimen de prima media con prestación definida, consistente en que los afiliados que cumplieran uno de dos requisitos (Una edad o un tiempo de cotización a la entrada en vigencia del Sistema de Pensiones) se les respetaban las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen anterior al que se encontraran afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, se ha entendido tanto jurisprudencial como doctrinariamente que quien cumpla con las exigencias que disponga una ley para obtener un derecho, que el mismo no puede ser desconocido ni modificado por una norma posterior, pues dicho derecho ya hace parte de su patrimonio; más no ocurre lo mismo con quien aún no ha cumplido la totalidad de requisitos, sino que le falta alguno para alcanzar el derecho pretendido, situación que sin lugar a dudas puede ser modificada por una ley posterior.

En este orden de ideas, el trabajo que se pretende desarrollar va encaminado a analizar la afectación del Estado Social de Derecho (ESD) en Colombia con la expedición del AL01 de 2005 al modificar el régimen de transición en el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones y si

el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es un derecho adquirido o una mera expectativa, para las personas que cumplieron los requisitos de esta norma cuando ella entró en vigencia, teniendo en cuenta que el AL 01 de 2005 lo dio por terminado el 31 de diciembre de 2014 y en qué medida se afectó las expectativas de su calidad de vida en la vejez.

El objetivo central analizar cuáles son las implicaciones que pueda tener la expedición de un AL sobre un ordenamiento jurídico para determinar la afectación al ESD (ESD) con la modificación al régimen de transición que prescribe el AL 01 de 2005.

Los objetivos específicos serán definir la finalidad de la protección que brinda a un afiliado pertenecer a un régimen de transición; los efectos que tienen las legislaciones posteriores sobre dichos afiliados y qué se entiende por derecho adquirido y por mera expectativa.

En nuestra metodología identificaremos las normas nacionales e internacionales que permitan la observancia de la antinomia constitucional producida con la introducción del AL 01 de 2005.

Por último, realizaremos una línea del tiempo desde la Ley 100 de 1993 hasta el AL 01 de 2005 para determinar cómo se dio la regresividad de esa reforma pensional.

Como elementos que sirvan de fundamento para el desarrollo del presente trabajo, será un ejercicio de investigación y análisis académico donde se revisará tanto la jurisprudencia y doctrina nacional como internacional, con el fin de hacer un comparativo frente a la posición que puedan tener al respecto, para finalmente sacar conclusiones frente al problema planteado.

La finalidad del presente trabajo es generar un debate frente al tema, pues si bien la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia al asunto, el punto de vista con el que se pretende abordar el contenido del mismo, podrá permitir tener otra

mirada frente al derecho que le asiste a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la afectación del ESD en Colombia con la expedición del AL 01 de 2005 al modificar el régimen de transición en el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Objetivos Específicos

- Identificar normas nacionales e internacionales del ordenamiento jurídico colombiano que se vulneran con la expedición del AL01 de 2005 al modificar el régimen de transición en el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones en Colombia.
- Realizar una línea del tiempo de las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003; el AL01 de 2005 y con las sentencias de la Corte Constitucional que estudiaron los artículos de estas leyes y apartes del Acto Legislativo, referidos al régimen de transición pensional.
- Determinar si existe una antinomia constitucional con la expedición del AL01 de 2005.

1. Capítulo 1. El Estado social de derecho.

1.1 ¿Qué es el estado social de derecho?

El ESD es una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado. Así, los derechos humanos encuentran un nuevo significado en el ESD. En efecto, esta clase de organización política adopta una estructura jurídica que no se limita al reconocimiento formal de los derechos humanos, sino que somete a las instituciones al mandato de actuar para crear condiciones sociales y materiales que permitan hacer realidad el disfrute de esos derechos.

1.2 Jurisprudencia de la corte constitucional frente al Estado Social de Derecho

- i. El artículo 1° de la Constitución es una norma que define la esencia de la estructura del ESD en Colombia y que fija los fundamentos de la misión que debe cumplir.

(...) La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. Art. 1°). Estos tres calificativos del Estado colombiano definen de manera esencial su naturaleza. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. Art. 4°), lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para

contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

Finalmente, la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta; finalmente y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minorías ni los derechos fundamentales de los individuos.

- ii. El ESD se fundamenta en principios generales que absorbe del Estado de derecho y en principios particulares que derivan de la dignidad humana y que lo obligan a tomar las medidas necesarias para buscar el derecho a la igualdad y la realización de derechos de signo económico, social y cultural

(...) El ESD no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país. De hecho, su origen histórico está unido a las políticas sociales que en los sistemas políticos de occidente se dictaron con miras a paliar sus efectos. En la actualidad, lo que se propone con esta forma típica de configuración estatal va más allá de una mera actuación episódica o coyuntural, como quiera que la política social asume un más amplio espectro y de ella se sirve deliberada y permanentemente el Estado para inducir cambios de fondo dentro del sistema económico y social.

El presupuesto en el que se funda el ESD, es el de la íntima interconexión que se da entre la esfera estatal y la social. La sociedad no se presenta más como una entidad absolutamente independiente y autoregulada (sic), dotada de un orden inmanente ajeno a toda regulación estatal que no fuera puramente adaptativa y promulgada en momentos de crisis. La experiencia histórica ha demostrado la necesidad de que el Estado tenga una decidida presencia existencial y regulativa en las dimensiones más importantes de la vida social y económica, con el objeto de corregir sus disfuncionalidades y racionalizar su actividad, lo que llevado a la práctica ha contribuido a difuminar –hasta cierto punto– las fronteras entre lo estatal y lo social, reemplazándolas por una constante, fluida e interactiva relación entre lo público y lo privado.

El ESD se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el ESD a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal. En este sentido, los derechos prestacionales, la asunción de ciertos servicios públicos, la seguridad social, el establecimiento de mínimos salariales, los apoyos en materia laboral, educativa y de salud pública, entre otros institutos propios del ESD, deben entenderse como fines sociales de la acción pública que se ofrecen a los individuos para que estos puedan contar con una capacidad real de autodeterminación. Las finalidades sociales del Estado, desde el punto de vista del individuo, son medios para controlar su entorno vital y a partir de allí desarrollar libremente su personalidad, sin tener que enfrentarse a obstáculos cuya superación, dado su origen, exceda ampliamente sus fuerzas y posibilidades. (...).

El ESD, se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la

prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad.

La orientación social del Estado, elevada a rasgo constitutivo suyo, articulada en varias disposiciones de la Constitución, resulta vinculante y obligatoria para todas las ramas del poder público. En particular, corresponde al Congreso definir en cada momento histórico, dentro del marco de la Constitución, la política social del Estado y asignar cuando a ello haya lugar los recursos necesarios para su debida implementación. El cumplimiento de prestaciones sociales y económicas a cargo del Estado y la asunción de servicios públicos, requieren del desarrollo de esquemas organizativos y demandan la generación de gasto público, y todo esto normalmente se financia con la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales.

Aquí se torna visible la interdependencia que existe entre el principio del ESD y el principio democrático. El primero supone la adopción de políticas sociales que normalmente sólo a través del segundo se establecen. Las demandas por bienes y servicios formuladas por las personas, los grupos, las asociaciones, los partidos y demás formas de acción y cohesión social, se hacen presentes, compiten y se tramitan a través de los distintos mecanismos, directos e indirectos, de participación democrática. La distribución del producto social es esencialmente un asunto político, máxime si entraña gasto público y supone el ejercicio de la potestad tributaria enderezado a arbitrar los recursos para realizarlo.

En suma, el avance del ESD, postulado en la Constitución, no responde al inesperado triunfo de ninguna virtud filantrópica, sino a la actualización histórica de sus exigencias, las cuales no son ajenas al crecimiento de la economía y a la activa participación de los ciudadanos y de sus organizaciones en el proceso democrático (...).

En la sentencia T-406 de 1992 se desarrolla la fórmula del ESD (establecida en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991) y se señalan los principios constitucionales como la estructura axiológico-jurídica del ordenamiento jurídico colombiano: “como se señaló anteriormente, los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. Así, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios”.

El principio del ESD es cardinal a todo el sistema normativo. En el mismo orden de argumentos, la Corte dijo:

La fórmula política del Estado colombiano a partir de 1991; más que un artificio simbólico, o que una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del Derecho y del Estado, se trata de un principio cardinal de nuestro ordenamiento constitucional, que le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-792 de 2005).

A manera de complemento histórico de la denominación de ESD en la Constitución de 1991, brevemente se menciona que este modelo de Estado tuvo su antecedente en el constitucionalismo de los primeros años del siglo XX con el desarrollo del constitucionalismo social que se inició con las constituciones de Querétaro en 1917 y de la República de Weimar en

1919; asimismo, el antecedente más cercano a la realidad jurídica del país se encuentra en la Ley 200 de 1936 o llamada coloquialmente “Ley de tierras”, en la cual el Gobierno de Alfonso López Pumarejo incorporó la función social de la propiedad (El Presidente López desarrolló un plan de Gobierno que se denominó “La Revolución en marcha”).

Entrando a la identificación de los principios constitucionales del ESD, la jurisprudencia constitucional sobre la materia inicia con la sentencia hito T-406 de 1992, la cual es fundadora de la línea jurisprudencial que se desarrolla con las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana: T-505 de 1992, T-124 de 1993, T-230 de 1994, T-056 de 1994, T-309 de 1995, T-477 de 1996, SU-111 de 1997, C-237 de 1997, C-569 de 2004, T-792 de 2005 y C-367 de 2006.

Así las cosas, se identifica en las sentencias enunciadas el desarrollo de los principios del ESD, los cuales se encuentran consagrados en el preámbulo, en el artículo primero y en el título II de la Constitución de 1991. Estos principios son: la dignidad humana, la solidaridad social, la justicia distributiva, la igualdad, la separación de poderes, el pluralismo político, la prevalencia del interés general, el principio democrático, entre otros. Por consiguiente, de conformidad con la fórmula del principio del ESD que se plasmó en el artículo 1 de la Carta de 1991, se destaca que dicho principio cardinal orienta a otros principios y a las reglas constitucionales hacia el desarrollo del contenido material/social de Derecho.

2. Normas Internacionales y Nacionales sobre seguridad social en pensiones

2.1 Normas Internacionales

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

- Organización de las Naciones Unidas ONU
- Organización Internacional del Trabajo

SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Organización de Estados Americanos

Normas Internacionales ONU

Normas Internacionales OIT

Convenio 102. Define una norma común a la seguridad social y establece normas mínimas tanto en lo relativo a las personas que deben ser protegidas como al nivel de las prestaciones y las condiciones para su concesión.

- *Convenio 128 y recomendación 131*

Normas Internacionales OEA

2.2. Normas nacionales

- Ley 100 de 1993 Art. 36
- Ley 797 de 2003 Art. 18
- Ley 860 de 2003 Art. 4
- A.L. 01 de 2005

3. Bloque de constitucionalidad

El Bloque de Constitucionalidad es una vía a través de la cual se incorporan las Normas internacionales del Trabajo (NIT) al ordenamiento jurídico colombiano.

La noción de Bloque de Constitucionalidad alude a aquellas otras normas, valores o principios no incluidos formalmente en la Constitución, pero que también son fundamentales para el Estado.

El concepto de Bloque de Constitucionalidad tiene dos dimensiones: en stricto sensu y en lato sensu.

3.1. Bloque de Constitucionalidad en stricto sensu

Está constituido por aquellos principios y normas de valor constitucional, contenidos en el texto de la Constitución formalmente dicha, en los tratados internacionales que consagran derechos humanos cuya limitación está prohibida durante los estados de excepción (Const. P., Art.93, primera oración del inc. 1º) y por las normas del ius cogens no codificado o no ratificado (Const. P., art. 94)

Así las cosas, las NIT que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en stricto sensu son las que prohíben expresamente o tácitamente la limitación o suspensión de los derechos en ellas regulados, durante los estados de excepción.

3.2. Bloque de Constitucionalidad en lato sensu

El Bloque de Constitucionalidad en lato sensu está compuesto por las normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en stricto sensu más las normas de diversa jerarquía que sirven como referencia para realizar un control de constitucionalidad, o que contengan elementos que delimiten el alcance de las primeras.

Según el autor Carlos Ernesto Molina el Bloque de Constitucionalidad en lato sensu se integra por:

- Las normas que constituyen cánones imperativos y subordinantes para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno (es decir, el preámbulo y el texto formal de la Constitución).
- Las normas internacionales que, una vez incorporadas al ordenamiento interno, asumen una jerarquía normativa equivalente a normas constitucionales (oración inicial del inc. 1° del art. 93 y art. 94 superiores).
- Las normas que ostentan una categoría suprallegal. Es decir, normas que tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias, pero una subordinación a las normas constitucionales. En esta categoría encuadran las leyes orgánicas y algunas estatutarias.
- Los tratados internacionales a los que remite la propia Constitución, como los tratados de límites (art.101 superior)
- Los tratados internacionales de derechos humanos, que sirven de criterio interpretativo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución en sentido estricto. A estos tratados se refiere la segunda oración del inciso 1° del artículo 93 superior: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Algunos ejemplos de convenios que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en lato sensu son los siguientes: Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Convenio OIT sobre la protección a la maternidad, 1919 (núm.3), Protocolo de San Salvador,

Convenio OIT sobre el servicio de empleo, 1948 (núm.88), Convenio OIT sobre los pueblos indígenas, 1989 (núm. 169), Convenio OIT sobre la protección del salario, 1949 (núm.95), Convenio OIT sobre la negociación colectiva, 1981 (núm.154), tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que se refieren a los trabajos riesgosos y a la protección de la niñez ante la explotación laboral o económica¹("Ratificaciones de Colombia", s.f.).

4. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una consecuencia del deber de los Estadosmiembros de la OEA de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado, se apliquen cabalmente. Es así como el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala prescribe que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, pero también a garantizar su pleno y libre ejercicio; esto significa también que en Colombia tenemos tanto la obligación de respetar como de garantizar los derechos previstos en los ordenamientos internacionales.

La incorporación de un tratado significa:

- Incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional.
- Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado, también llamado como armonización del sistema jurídico interno respecto al internacional.
- Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención a las violaciones derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando ya se hayan producido.

1. Los convenios de la OIT referidos se encuentran ratificados por la República de Colombia, ver ("Ratificaciones de Colombia", s.f.)

La Corte Interamericana, ha sido celosa en precisar, que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, lo que sugiere que, en el campo específico de los derechos contenidos en la Convención, estos deben ser determinados. Lo primero que habría que determinar es sobre qué derechos y respecto de qué convenciones deben los jueces internos operar el control de convencionalidad.

Lo anterior no lo podemos entender como si solo fuera aplicable a los derechos contenidos en la Convención Americana, sino hacerlo extensivo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entendido como el conjunto de tratados internacionales y de organismos e instituciones internacionales, articulados dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los Derechos Humanos en la región.

Respecto a la inserción de las reglas y estándares del Sistema Interamericano en el derecho interno de Colombia, la inserción de las reglas y estándares provenientes del Sistema Interamericano en Colombia, ha operado en el plano normativo y en el jurisprudencial, con ocasión del ejercicio del control de constitucionalidad. La dimensión normativa se refiere a la consideración directa de las normas de la Convención Americana, acontecida sobre temas puntuales y de modo poco sistemático, siendo privilegiados los relacionados con los derechos de los niños, la mujer, el derecho al debido proceso y los derechos económicos, sociales y culturales. El plano de inclusión jurisprudencial fue inicialmente poco sistemático, mediante la referencia aislada a la doctrina contenida en opiniones consultivas, o a reglas jurisprudenciales de los casos contenciosos fallados por la Corte Interamericana.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Corte tomó como referente central las reglas contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana, que fueron acogidas “por su relevancia

como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

5. Estructura normativa de la seguridad social en relación con el ESD.

Para hablar de la estructura normativa de la seguridad social en Colombia, necesariamente debemos referirnos a el ordenamiento constitucional colombiano cuanto consagra el trabajo en general, es de recordad que la carta magna se refiere al trabajo como un derecho y una obligación social, en el artículo 25 establece que este goza de la protección del Estado y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25).

A su vez el artículo 48 de la Constitución Política estableció que la seguridad social se prestaría con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Bajo estos principios la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema General de Pensiones. Para lograr una armonía en materia pensional, la Ley 100 de 1993 al desarrollar el precepto constitucional, previó claramente el respeto de los derechos adquiridos "conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo", pero igualmente dejó claro que ello era "sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes". Lo anterior con el claro propósito que las convenciones y pactos colectivos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y al hecho de que la pensión ya no puede considerarse simplemente una consecuencia de una relación laboral sino una prestación derivada del régimen de seguridad social organizado por el legislador.

Según la Corte Constitucional el régimen de seguridad social es símbolo de garantía de la protección para todas las personas, sin discriminación.

Igualmente, la Constitución Política consagró el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable el cual se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Dicho derecho fue desarrollado por la Ley 100 de 1993 estableciendo un sistema que está destinado a cubrir a todos los habitantes, y en esta medida los principios de la negociación colectiva, que se fundan en una negociación particular de las condiciones de trabajo en una empresa, deben subordinarse a los principios de organización de un sistema universal y solidario que cobija a todos los habitantes.

En materia laboral, por razón de la naturaleza y el significado del trabajo como factor de producción de riqueza económica y de progreso social, y de la situación desigual de los trabajadores frente a los dueños de los medios de producción, que determina su protección especial, la Constitución Política y la ley contienen exclusivamente los principios, derechos y garantías mínimos aplicables a los trabajadores, pero no todos aquellos de los cuales puedan ser beneficiarios.

Así lo contempla expresamente el Art. 53 superior al disponer que “el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales (...)”.

Así lo ha dispuesto también el legislador desde hace varias décadas, mucho tiempo antes de la promulgación de la Constitución de 1991. En este sentido el Art. 13 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente al texto original de éste (Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961), prevé que “las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

Capítulo 2

El régimen de transición

6. Evolución temporal del régimen de transición

En el siguiente cuadro (Figura 1.) se resume la evolución normativa del régimen de transición señalado en la Ley 100 de 1993:

REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN					
CONCEPTO	LEY 100 DE 1993	LEY 796 DE 2003	LEY 797 DE 2003	Ley 860 de 2003	A.L. 01 de 2005
EDAD	Hombres 40 años, mujeres 35 a etrada en vigencia de la Ley 100 de 1993	Hombres 40 años, mujeres 35 a etrada en vigencia de la Ley 100 de 1993	Hombres 40 años, mujeres 35 a etrada en vigencia de la Ley 100 de 1993	Hombres 40 años, mujeres 35 a etrada en vigencia de la Ley 100 de 1993	Hombres 40 años, mujeres 35 a etrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
TIEMPO DE COTIZACIÓN	15 o más años de servicio.	15 o más años de servicio.	15 o más años de servicio.	15 o más años de servicio.	15 o más años de servicio.
BENEFICIOS	Conserva requisitos de edad, tiempo y monto de el régimen anterior del cotizante.	Conserva requisitos de edad, tiempo y monto de el régimen anterior del cotizante.	Sólo conserva requisitos de edad de el régimen anterior del cotizante.	Conserva requisitos de edad, tiempo y monto de el régimen anterior del cotizante.	Conserva requisitos de edad, tiempo y monto de el régimen anterior del cotizante.
LIMITES RÉGIMEN TRANSICIÓN	No fijó limites temporales al régimen transición.	Regímenes pensionales exceptuados, especiales etc., "expiran el 31 de diciembre de 2007	No fijó limites temporales al régimen transición.	Regímenes pensionales exceptuados, especiales etc., "expiran el 31 de diciembre de 2007	Terminación del régimen de transición al 31 de julio de 2010; excepcionalmente para los trabajadores con más de 750 semanas cotizadas antes del A.L. 01 de 2005 hasta el año 2014".
CONTROL CONSTITUCIONAL	C- 168 de 1995	Sentencia C - 551 de 2003	Sentencia C-758 de 2014, C-083 de 2019	Sentencia C-030 de 2009	Sentencia C-740 de 2006 y C-178 de 2007

Figura 2. Requisitos para adquirir el régimen transitorio

6.1 Afectación al Estado Social de Derecho

Uno de los cuestionamientos que hacemos frente el AL01 de 2005 es la posible contradicción que encuentra respecto a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, y otras normas de carácter internacional como los convenios 98 y 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), esta situación la hemos querido abarcar desde la óptica de nuestra concepción del Estado social y la amenaza que este AL pudiera representar ya que este ha cambiado las condiciones de acceso a la pensión para los trabajadores en Colombia, entre ellas las disposiciones que planteaban expectativas más favorable que tenían antes de la expedición del AL 01 de 2005 en materia de seguridad social, que se daba en los regímenes especiales, pactos y convenciones colectivas, estas condiciones al parecer desaparecieron tras la expedición del AL en mención y aunque parezca gracioso el argumento para las modificaciones hechas al sistema de seguridad social y al régimen de pensiones hasta nuestros días es que el sistema se encuentra en crisis y se debe viabilizar el sostenimiento financiero del mismo. Por otro lado, no se puede desconocer que este argumento y las modificaciones planteadas al sistema entran en contradicción con la misma Constitución al sustituir el artículo 48 de la Constitución Política.

Pues, aunque el AL busque la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, para procurar que los colombianos tengan mayores oportunidades de acceder a la pensión, implementa restricciones tales como que el Sistema General de Pensiones no puede reconocer pensiones de más de trece (13) mesadas pensionales por año. En este sentido, la sentencia C 472 de 2006 ha contenido un salvamento de voto por parte del magistrado Jaime Araujo Rentería “la reforma contenida en el Acto Legislativo tiene como objetivos generales asegurar la

sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y “asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos, sin embargo, el contenido de dicho acto contradice este último objetivo si se considera, por ejemplo, que en él se establece que no habrá regímenes especiales ni exceptuados pero se mantiene el existente para la fuerza pública y para el Presidente de la República ”.

6.2 Los derechos adquiridos

Hay una pregunta crucial en este punto: *¿Con la expedición del AL 01 de 2005 se irrespetaron derechos adquiridos respecto al régimen de transición a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993??*

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2006 estudió esta situación, para el caso la norma demanda fue el artículo 1 del AL en cuestión, el cual establece:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales

al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los

regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este ALy el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia

Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

ARTÍCULO 2o. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

La demanda se basó en que se consideraba que este AL vulneraba los Arts. 95, Num. 1°, 374 y 378 de la Constitución Política y 3° de la Ley 5ª de 1992.

En primer lugar y respecto el Art. 374 de la Constitución para que esta se reforme se consagra tres (3) vías entre las cuales el Gobierno Nacional puede escoger una de ellas, pero no puede convertirlas en vías acumulativas o sucedáneas dentro de un mismo propósito, para burlar la decisión inicial negativa en una vía, pues ello constituye un abuso del Derecho y un fraude. Por tanto, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República están obligados a respetar la decisión negativa dada por el pueblo en referendo como una expresión directa de la soberanía.

Señala que, por iniciativa gubernamental, en la Ley 796 de 2003 se incluyó para votación en referendo la pregunta No. 8 sobre pensiones, que fue decidida negativamente por el pueblo. Agrega que el Gobierno Nacional, en lugar de acatar esta decisión, procedió a presentar al Congreso de la República en el año siguiente un proyecto de AL en el que sustancialmente se

reprodujo el contenido de dicha pregunta, acto que el Congreso como constituyente derivado no podía válidamente tramitar y al hacerlo incurrió en un vicio de procedimiento.

En segundo lugar, la demanda de inconstitucionalidad se extiende a la violación de los Arts. 1º, 2º, 9º, 13, 25, 39, 53, 55, 58, 93 y 374 de la Constitución Política y los deres 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, con las siguientes razones:

Sostiene que el ALacusado contempla esencialmente que el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de Julio de 2010 y excepcionalmente más allá del 2014, a pesar de que se hubieran consolidado situaciones jurídicas concretas.

En la demanda se expuso que la Constitución vigente otorga una especial protección al trabajo, como uno de sus principios fundantes, reconoce los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia, consagra el principio de igualdad, el derecho de asociación sindical, la garantía de la seguridad social, el derecho a la negociación colectiva, los derechos adquiridos, la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y la interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con ellos, como son los convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT. Indica que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (Art. 26) y consagra el principio de la prevalencia del mismo sobre el Derecho Interno (Art. 27).

Enuncia que el acto acusado contradice los principios y valores, en particular la especial protección al trabajo, que consagra el ESD colombiano, y que aquel contradice los convenios de la OIT y el bloque de constitucionalidad, lo cual significa que el mismo no reforma la Constitución, sino que la deroga, sustituye y subvierte, incurriendo así en un vicio de competencia por violación del Art. 374 de la Constitución.

En la demanda se argumenta que la Corte Constitucional ha señalado que el régimen de transición en materia pensional consolida una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada y que es un auténtico derecho subjetivo que no puede ser desconocido, por lo cual, al establecer el AL demandado que aquel no podrá extenderse más allá del 31 de Julio del 2010 y excepcionalmente más allá del 2014, sustituye o deroga los principios y valores de la Constitución y el bloque de constitucionalidad y, por tanto, viola el Art. 374 de aquella por falta de competencia.

Frente a los cargos enunciados la corte se declaró inhibida para proferir un fallo de mérito en relación con el AL01 de 2005 “por el cual se adiciona el Art. 48 de la Constitución Política”, por ineptitud sustancial de la demanda ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 241-1 de la Constitución, y en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no es posible ejercer la revisión de constitucionalidad de un AL por su contenido material. La competencia de la Corte se limita a conocer de la posible inconstitucionalidad por vicios de procedimiento en su formación.

Al respecto la Corte en varias ocasiones ha señalado que en el constitucionalismo colombiano el poder de reforma, tiene límites de competencia expresamente establecidos en el Art. 374 de la Constitución y que para establecer si estos límites se han respetado el juez constitucional debe tener en cuenta los valores y principios contenidos en la constitución y los que derivan del bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, el demandante alega que al eliminar el Art. 1º del AL acusado el régimen pensional de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 sustituye igualmente la Constitución Política y quebranta el Art. 374 de la misma.

En desarrollo de la protección constitucional especial al trabajo, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, estableció en el Art. 36 el régimen de transición en materia de pensión de vejez del régimen solidario de prima media con prestación definida.²

El inciso 2° del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el Art. 18 de la Ley 797 de 2003, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1056

² El texto original del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 es el siguiente:

ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. (se subraya)

de 11 de noviembre de 2003³.("Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 326, num. 3, letra a). Trámite legislativo Ley 964 de 2005 (artículo 85).", s.f.)

El mismo inciso fue modificado nuevamente por el Art. 4º de la Ley 860 de 26 de Diciembre de 2003, que también fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-754 de 2004⁴.

En virtud de dicho régimen de transición la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados los trabajadores al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones⁵("Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0100_1993]", s.f.) siempre y cuando éstos reunieran alternativamente los siguientes requisitos:

³ M. P. Alfredo Beltrán Sierra; Salvamento Parcial de Voto de Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; Salvamento y Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda Espinosa; Salvamento de Voto de Eduardo Montealegre Lynett y Rodrigo Escobar Gil.

4. M. P. Alvaro Tafur Gálvis; Salvamento Parcial y Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil y Rodrigo Uprimny Yepes; Salvamento Parcial de Voto de Alvaro Tafur Gálvis; Aclaración de Voto de Jaime Araújo Rentería.

⁵Según lo dispuesto en el Art. 151 de la Ley 100 de 1993: *“El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*

“PARAGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

- i) Treinta y cinco (35) o más años de edad si es mujer o (40) o más años de edad si es hombre, o
- ii) Quince 15 o más años de servicios cotizados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones generales contenidas en la misma ley.

Respecto de las condiciones de este régimen la Corte Constitucional ha expresado:

“El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual forma parte la expresión demandada, se titula “Régimen de Transición” y se ubica bajo el acápite “Pensión de Vejez”, que, a su vez, forma parte del título segundo de la referida ley, relativo al “Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”; título inscrito en el libro primero, correspondiente al “Sistema General de Pensiones”.

“Lo anterior indica que el régimen de transición es un instituto jurídico propio de la prestación social denominada pensión de vejez, que opera en el régimen de prima media con prestación definida del sistema general de pensiones regulado por la Ley 100 de 1997.

“El sistema general de pensiones contempla dos regímenes que garantizan a las personas afiliadas y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, varias prestaciones sociales, cuales son la pensión de vejez, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario.

“Estos dos regímenes son el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad. En el primero, los aportes de los afiliados y los empleadores,

así como sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión es preestablecido, así como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización. Este régimen es administrado por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS). En el régimen de ahorro individual con solidaridad, los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si los hubiere, y los rendimientos que genere la cuenta individual. El monto de la pensión es variable, y depende del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la pensión, de las semanas cotizadas y de la rentabilidad de los ahorros acumulados. En términos generales⁶, todos los trabajadores del sector público y del sector privado pueden seleccionar el régimen de pensiones que estimen más conveniente.

“El régimen de transición es un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores del régimen de prima media con prestación definida que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 o más, si se trataba de hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando, en ambos supuestos, estuviera vigente la relación laboral. Dicho beneficio consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada. Por lo tanto estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen

⁶ Se exceptúan los trabajadores de las entidades o empresas a las que se refiere el artículo 279 de la ley 100 de 1993, a quienes no se les aplica el Sistema de Seguridad Social Integral.

por la nueva ley (la Ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley. Las demás condiciones y requisitos, distintos de los mencionados, sí se rigen por la referida Ley 100.

*“De lo dicho se desprende que para ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos : Primero : haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional ; Segundo : tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional”.*⁷ (“C-596 de 1997”, s.f.)

Acerca del alcance jurídico de dicho régimen de transición, esta corporación ha manifestado que las personas que el 1º de abril de 1994, fecha de iniciación de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplieran los supuestos de hecho previstos en su Art. 36 para la aplicabilidad del mismo, adquirieron un derecho a pensionarse en las condiciones correspondientes, el cual no puede ser desconocido o menoscabado. Al respecto expresó:

“La Corte advierte en este sentido que al entrar en vigencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a primero de abril de 1994 cumplieran con los requisitos señalados en la norma adquirieron el derecho a pensionarse según el régimen de transición, -que por lo demás los indujo a permanecer en el Instituto de los Seguros Sociales en lugar de trasladarse a los Fondos creados por la Ley 100, así estos ofrecieran

⁷ Sentencia C- 596 de 1997. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

flexibilidad para graduar la pensión. Ello por cuanto a esa fecha cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 36, y consecuentemente incluyeron en su patrimonio el derecho a adquirir su pensión en los términos del régimen de transición.

“(…)

“De todo lo anterior se desprende que el Legislador al expedir la norma acusada no tuvo en cuenta que, como se explicó en la Sentencia C-789 de 2002, si bien frente a un tránsito legislativo y al régimen de transición respectivo el derecho a la pensión no es un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, sí existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo⁸. Tampoco tuvo en cuenta que una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar⁹”¹⁰. (“REPÚBLICA DE COLOMBIA”, s.f.)

⁸Se reitera que en tal distinción hizo énfasis la Corte en la Sentencia C-789 de 2002, pues allí señaló que no era posible confundir la prestación económica ofrecida por el régimen de transición -es decir, la pensión- con la pertenencia al régimen, ya que mientras la prestación que aún no se adquiere es una mera expectativa, el régimen como tal, su pertenencia al mismo, es una situación jurídica que el legislador no puede desconocer. A este respecto, valga citar nuevamente el aparte correspondiente del fallo:

“Como se dijo anteriormente, los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no están contrariando la prohibición de renunciar a los beneficios laborales mínimos, pues las personas que cumplen los requisitos necesarios para hacer parte del régimen de transición no tienen un derecho adquirido a su pensión. Sin embargo, el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y art. 1°), y la protección especial que la Carta les otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. En virtud de dicha protección, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales, y por lo tanto, la ley posterior no podría desconocer la protección que ha otorgado a quienes al momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones llevaban más de quince años de trabajo cotizados.”

⁹Sentencias T-235/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-169/03 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰Sentencia C-754 de 2004, antes citada.

En adición a lo anteriormente expuesto, El Parágrafo Transitorio 4º del Art. 1º del ALdemandado establece que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial indicado, es ostensible que este segmento normativo desconoce el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en las condiciones correspondientes al régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, adquirido legítimamente por las personas que al entrar ésta en vigencia cumplían los requisitos para ese efecto, lo cual contradice abiertamente y de modo específico la protección de los derechos adquiridos (Art. 58 C. P.), el mandato de no menoscabar los derechos de los trabajadores (Art. 53 C. P.) y la garantía de un orden político, económico y social justo (Preámbulo y Art. 2º C. P.) y, en forma general, la protección especial al trabajo.

Por las razones anteriores, la exclusión de las condiciones pensionales en la eliminación del régimen de transición pensional, dispuestas en algunos apartes del Art. 1º del AL01 de 2005, configuran una sustitución parcial de la Constitución, en cuanto reemplazan la protección especial que aquella brinda al trabajo como valor fundante del Estado por la desprotección o desamparo que representan la privación de instrumentos legítimos e idóneos para lograr dicha protección y la privación de derechos válidamente adquiridos, lo cual es totalmente opuesto o

integralmente diferente al conjunto de normas de la Constitución, así como al bloque de constitucionalidad en materia laboral, o sea, es totalmente incompatible con ellos.

En consecuencia, el Congreso de la República carecía de competencia para expedir dichos segmentos normativos, esto es, el inciso 5º, el párrafo 2º y los párrafos transitorios 3º y 4º del Art. 1º del AL demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 374 de la Constitución, lo cual determina la declaración de su inexecutable por esta corporación.

Sobre esta base, el Estado colombiano está vinculado internacionalmente por la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante la Ley 32 de 1985, cuyos Arts. 26 y 27 disponen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por esta razón, si los apartes indicados fueran ejecutivos, el Estado colombiano tendría que dar cumplimiento a los mencionados Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, que además forman parte del bloque de constitucionalidad, como se anotó, mientras no los denuncie válidamente y no termine en virtud de la denuncia la producción de sus efectos jurídicos, lo que significa que en esa hipótesis los trabajadores en Colombia podrían seguir ejerciendo el derecho de negociación colectiva consagrado en tales convenios y seguir concertando prestaciones laborales por encima del mínimo legal. Ello incluye a los empleados públicos, quienes conforme a la jurisprudencia de esta corporación tienen un derecho limitado de negociación, orientado a la adopción de una decisión final de carácter unilateral por la autoridad competente.

En el contenido del salvamento de voto del Magistrado Araujo concluye que el AL01 de 2005, de acuerdo con la Exposición de Motivos del proyecto correspondiente, la reforma contenida en él tiene como objetivos generales asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y *“asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los*

colombianos. No obstante, es visible que el contenido de dicho acto contradice este último objetivo si se considera, por ejemplo, que en él se establece que no habrá regímenes especiales ni exceptuados, pero se mantiene el existente para la fuerza pública y para el Presidente de la República.

Capítulo 3

Antinomia constitucional frente al acto legislativo 01 de 2005

7. Control de constitucionalidad frente al régimen de transición

En la expedición de la Ley 100 de 1993, el legislador previó un régimen de transición para aquellas personas que estaban próximos a cumplir los requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez, régimen que se encuentra consagrado en el artículo 36 de dicha disposición.

Esta norma dispuso básicamente lo siguiente:

a) Serán beneficiarios, como primer grupo, las mujeres con 35 años y los hombres con 40 años cumplidos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; es decir, al primero de abril de 1994, excepto para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, para quienes entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental, tal como lo refiere el artículo 151 de dicha ley. Así mismo, serán beneficiarios quienes contarán con 15 años o más de servicios cotizados a la misma fecha sin importar su sexo.

b) Para este grupo de personas preservó: la edad para pensionarse, el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio y el monto de la pensión de vejez.

No obstante, el legislador previó la pérdida del régimen de transición para quienes se trasladasen al RAIS, excepto para quienes hubieran cotizado 15 años o más a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, quienes podrían regresar al Régimen de Prima Media (RPM) conservándolo.

Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue modificado mediante el artículo 18 de la Ley 797 del 2003, variación que fue declarada inexecutable por la Sentencia C 1056/03

por la Corte Constitucional por vicios insubsanables en el trámite surtido en el Congreso, hecho este que determinó que su texto original retomara su vigencia.

Ahora bien, el Congreso nuevamente pretendió modificar el régimen de transición, esta vez mediante la Ley 860 del 2003, corriendo la misma suerte que la Ley 797 de 2003, es decir, declarada inexecutable mediante la Sentencia C 754/04 por vicios insubsanables en su trámite legislativo.

El Gobierno Nacional, por su parte, mediante el Decreto 3800 del 29 de diciembre del 2003, artículo 3º, reglamentó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, retomando los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en su Sentencia C-789 del 2002, introduciendo un sutil cambio en las condiciones formuladas por la Corte.

Mediante el AL1 del 2005, el Congreso modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, relativo al derecho a la seguridad social, previendo en su párrafo cuarto que el régimen de transición se extendería hasta el 31 de julio del 2010, salvo para aquellos beneficiarios del mismo que a la fecha en vigencia de dicho AL tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, caso en el cual lo conservarían hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Del anterior recuento normativo, se avizora que al régimen de transición pensional se le intentaron varias modificaciones, siendo a través de una reforma constitucional que se pudo limitar la vigencia del mismo. Se debe decir que incluso su naturaleza jurídica varió, si tomamos para nuestro análisis la Sentencia C-754 del 10 de agosto del 2004 de la Corte Constitucional, la cual suscitó un amplio debate dado el alcance que le concedió esa corporación.

En esta ocasión en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, fue demandado parcialmente por vicios de fondo el artículo 4º de la Ley 860 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Aunque

la demanda se basaba tanto en aspectos de forma como de fondo, una de las principales razones fue que esta norma contemplaba que a partir del 1° de enero del 2008. A las personas que cumplan las condiciones señaladas en la Ley 100 para pertenecer al régimen de transición se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones, ósea dando por terminado el régimen al 31 de diciembre de 2007.

Al respecto fue recordado que la Corte Constitucional mediante sentencia C-789 de 2002 ya se había pronunciado en relación con las expectativas legítimas de los trabajadores y el régimen pensional y en ese sentido fue enfática en señalar el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las que aspiran a recibir su pensión como resultado de su trabajo, de lo cual se podría concluir que, en la medida en que el Congreso, mediante la Ley 860, menoscaba tales expectativas, está vulnerando el artículo 53 de la Constitución Política.

Igualmente, en la sentencia C789 de 2002 se reitera que en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez¹¹. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad en los que los trabajadores pueden elegir a su conveniencia y para los cuales tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas.

¹¹ El Régimen de Seguridad Social, prevé la protección de tres tipos de eventos: la vejez, la invalidez, y la muerte, correspondiendo a cada una, respectivamente, la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes.

Esto significa que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez” serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

Lo anterior lleva a la Corte a concluir en la sentencia C754 de 2003 que el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima de media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir con los requisitos mencionados.

La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo.

La Corte Constitucional ha expresado en la citada sentencia que ya en ocasiones anteriores se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones

contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del ESD.¹²

Aun así, esta Corporación ha sostenido que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, y que, como toda actividad del Estado, está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹³

En Sentencia C-147 de 1997,¹⁴ reiteró que para que se consolide un derecho es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para

¹² Sentencia C-613/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) F.J. No. 9.

¹³ En relación con la diferencia entre derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas o expectativas de derecho, la Corte ha dicho: "Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. "Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad** que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones." (resaltado y subrayado fuera de texto) Sentencia C-926 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

adquirirlo. En tal oportunidad sostuvo que “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” Aclarando posteriormente que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

La Corte en dicha sentencia continúa su análisis diferenciándolas por otra parte de las meras expectativas que reciben una protección más precaria, aclarando el objeto y alcance de la protección constitucional a estas expectativas, diciendo que: “la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva”. Así mismo, aclaró que las “expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.”

Con todo, esa misma sentencia afirma que el objeto del artículo 58 de la Carta es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior; especificando, sin embargo, que esta protección no es absoluta, y que hay determinadas condiciones bajo las cuales el interés particular

¹⁴ (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

en la protección de estos derechos subjetivos debe ceder frente a la utilidad pública o al interés social que motivó la expedición de la nueva ley.¹⁵

En torno al punto específico objeto de decisión, en la Sentencia C-596 de 1997, la Corte determinó que las personas que habían cotizado a pensiones en los sistemas anteriores a la Ley 100 de 1993 pero que, cuando entró en vigencia el sistema de pensiones conforme al artículo 151,¹⁶ no habían cumplido los requisitos para acceder a la pensión conforme al sistema anterior, tenían una expectativa, no un derecho adquirido a que se les aplicara el régimen de transición consagrado en el artículo 36. Por lo tanto, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación, resulta constitucionalmente admisible que el legislador imponga ciertos requisitos y

¹⁵ Continúa la Sentencia C-147/97: "Cuando el artículo 58 de la Constitución, alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y dispone que tales derechos '*no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*', indudablemente **está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado consolidadas bajo la vigencia de una ley y no a las meras expectativas de derechos.** (...) Sin embargo, es necesario precisar que la regla precedente no es absoluta, porque ella misma prevé la posibilidad de que se puedan afectar, los referidos derechos "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida", evento en el cual "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Ello explica, que no obstante el respeto que merecen los referidos derechos sea posible decretar su expropiación, utilizando las modalidades previstas en la Constitución, o que se puedan imponer limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente..."

¹⁶ El sistema de pensiones entró en vigencia el 1º de abril de 1994, conforme lo establece el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que dice: "*ARTICULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*"

restrinja con ello el acceso de las personas al régimen de transición, siempre y cuando tales restricciones sean razonables y proporcionadas.¹⁷ Por ese motivo la Corte en dicha oportunidad declaró exequible la expresión que condicionaba el acceso a dicho régimen de transición a que la afiliación al sistema anterior estuviera vigente cuando entró a regir el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

En tal oportunidad se refirió específicamente a la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia de pensiones. Sostuvo que puede afirmarse que se ha adquirido un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la ley para acceder a él. De lo contrario se trata de meras expectativas. Así, cuando las personas no han cumplido los requisitos para acceder a la pensión antes del tránsito legislativo, lo que dichas personas tienen son simples expectativas legítimas o expectativas de derechos, las cuales no son objeto de la protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política.

En el aparte respectivo la Corte dijo:

“Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

¹⁷ Ver también la Sentencia C-613/96 F.J. No. 9.

*“Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: **los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.”***

“Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho...” (subrayado y resaltado fuera de texto) Sentencia C-596 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

La sentencia C-789 del 2002 declaró exequible el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Corte Constitucional, atendiendo al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar arbitrariamente las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, siendo así mismo contrario al reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, las terminen perdiendo.

La Corte en su sentencia encontró indispensable armonizar el interés en proteger las expectativas legítimas de estas personas, con el propósito de que el RPM tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera ya que “... también resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual,

y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado” .

Posteriormente, al ser expedida la Ley 797 del 2003, su artículo segundo restringió la movilidad de los afiliados al sistema de pensiones, al establecer que no resultaba posible el traslado entre regímenes a quienes les faltaren menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, luego de pasado un año de su entrada en vigencia, disponiendo que durante el mismo término, quienes ya se encontraban en dicha situación, podrían solicitar su traslado.

La constitucionalidad de este artículo fue demandada, ya que se consideró que vulneraba los artículos 13 y 53 de nuestra Carta Política. Su exequibilidad fue defendida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1024 del 2004 al estimar que los períodos de carencia o períodos mínimos de permanencia fijados por el legislador resultaban válidos cuando dicha limitación, para los afiliados o cotizantes, no solo contribuye al logro de un principio o fin constitucional válido, sino que también permite obtener al menos un beneficio personal directo o mediato en quien debe soportarla.

8. ¿Qué han dicho otras cortes respecto al régimen de transición?

Entre la Doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia, esta corporación ha fallado positivamente en situaciones particulares de convenciones colectivas que incluían entre las condiciones pactadas edad, monto y tiempo de servicio más favorables al trabajador respecto a las estipuladas en la Ley 100 de 1993. La Sala Laboral de esta Corte, ha señalado que cuando el término inicial de la convención colectiva estuviese en curso al momento en que entró a regir el AL01 de 2005, su duración en el tiempo se limitaría hasta el cumplimiento del plazo estipulado en la convención, aun cuando esta fuera posterior al 31 de julio de 2010.

Ahora, el alcance del referido ALlo reiteró esta Sala en sentencia CSJ SL 12498-2017 en la que trajo a colación la decisión CSJ SL 31 en. 2007, rad 31000, según la cual la expresión «término inicialmente pactado» allí contenida, hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que *«si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”»*¹⁸.

En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del párrafo transitorio 3.º de este Acto Legislativo, le era posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010» de la siguiente manera¹⁹:

- Que cuando el AL 01 de 2005 se refiere al término inicialmente estipulado, se dirige a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo.
- La expresión *«en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»* se refiere a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigencia del AL01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Con base a lo anterior, podemos concluir respecto a la posición tomada por la Corte Suprema de Justicia, que para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el AL01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo hasta el cumplimiento del

¹⁸Ver sentencia **SL4138-2018 18/9/2018**Caso Fernando Valencia Gaviria contra Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali

¹⁹Ver sentencia **SL1428-2018** Caso de Ana Isabel Pérez contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.

plazo en ellos estipulados y que para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.

9. **¿Existe antinomia constitucional con la expedición del AL01 de 2005?**

Las diferentes modificaciones al derecho a la seguridad social aprobadas por el Congreso de la República de Colombia mediante el AL01 de 2005, introdujeron una verdadera antinomia o contradicción al interior de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

Lo primero por anotar es que, con la inclusión en materia constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, tal tema puede prestarse para que amparados en el mismo se vayan reduciendo paulatinamente los derechos de los afiliados al sistema, pues con base en que este debe ser sostenible en el tiempo, el legislador tendría la potestad de restringir derechos de los afiliados o, en algunos otros casos, eliminarlos.

En cuanto a este último asunto, y con el fin de darle respuesta al interrogante de si existe antinomia constitucional con la expedición del AL01 de 2005, se debe recordar que la Ley 100 de 1993 trajo consigo un régimen de transición pensional con el fin de que aquellos afiliados que cumplieran con las condiciones del mismo, los cuales se centraban en aquellas *“personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados”*, podrían optar para que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez fuera el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados

Dentro de los muchos aspectos que fueron modificados por el AL01 de 2005, resulta de gran relevancia el que tuvo que ver con la terminación de dicho régimen de transición para aquellos afiliados que para la expedición de dicho AL seguían siendo beneficiarios del mismo.

Dicha reforma constitucional, al respecto indicó:

“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

En este sentido, se hace necesario iniciar conociendo la postura que tiene establecida la Corte Constitucional en la Sentencia SU 130 de 2013 respecto de lo que son los derechos adquiridos y las meras expectativas, en el marco de desarrollos legislativos que implican afectación o desconocimiento de derechos de carácter pensional.

Ha señalado en forma reiterada que *“configuran **derechos adquiridos** las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo.

Entre tanto, **las meras expectativas** “*son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico*”

Sostenemos que el régimen de transición es un derecho adquirido, porque debemos recordar que esto sucede cuando el mismo se incorpora, de modo definitivo, al patrimonio del titular y queda cubierto contra cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege (artículos 48, 58); en igual sentido, el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 797 de 2003, en efecto, dispone la obligación de conservar y respetar «*todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores [...] para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión [...]*»; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador, por no haber completado los requisitos exigidos por la ley, es decir no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En ese mismo sentido, los regímenes de transición tienen como propósito evitar que los cambios legislativos que se realicen en materia pensional, impacten excesivamente las aspiraciones válidas de los afiliados próximos a cumplir los requisitos para acceder al derecho, atenuando las incidencias negativas frente a las expectativas legítimas de los asociados. Es por ello que es aceptado pacíficamente por la Sala que los regímenes de transición: *i)* recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos y, *ii)* su fundamento es el

de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen (CSJ SL10157-2016; CSJ SL16786-2017 y CSJ SL917-2018).

Significa lo anterior que cuando una persona cumple los requisitos para ser beneficiario de un régimen de transición, ya tiene un derecho adquirido y no una mera expectativa y, por tanto, el AL01 de 2005 no debió haberle puesto fecha de terminación al régimen de transición.

No se desconoce que en el trasegar en el tiempo por parte de un afiliado para adquirir el derecho a la pensión de vejez se pueden modificar las condiciones para obtenerlo, tal asunto difiere ostensiblemente del derecho al régimen de transición, pues mientras el primero está en formación y no entra al patrimonio del afiliado hasta que no cumpla con los requisitos exigidos para pensionarse, el otro es un derecho absoluto que hace parte del patrimonio de la persona, ya que si cumple con los requisitos para ser beneficiario del mismo, las condiciones para acceder a la pensión de vejez deben ser de la ley que le favorezca por pertenecer a dicho sistema y se le deben conservar hasta que cumpla las exigencias establecidas por la norma para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Cabe anotar, partiendo de criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre el tema, la misma corporación ha estimado que una de las principales diferencias entre las instituciones del derecho adquirido y las meras expectativas radica en que, mientras los *derechos adquiridos* gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las *meras expectativas*, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional.

Así las cosas, en nuestro criterio, las personas amparadas por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se encontraban bajo una situación consolidada que no podía ser ignorada, razón por la cual tenían derecho a que se les respetaran las condiciones allí establecidas y no se les limitara su régimen de transición inicialmente hasta el 31 de julio del año 2010 y, para otros que cumplían con una densidad mínima de semanas, hasta el 31 de diciembre del año 2014; es decir, las personas que quedaron cobijadas por el régimen de transición configuraron en su favor el derecho a pensionarse con fundamento en éste, lo cual significa que esas personas son titulares de un derecho adquirido.

10. Conclusiones

Con respecto al desarrollo de este trabajo podemos concluir:

El Acto Legislativo 01 de 2005 genera una antinomia constitucional porque su contenido contraría los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Colombia como la seguridad social, los derechos adquiridos, la seguridad jurídica y el orden social justo.

El Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera los derechos consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en su parte inicial al restringir la cobertura de la seguridad social, pues incluye medidas restrictivas al otorgamiento de las pensiones para las personas beneficiarias del régimen de transición, cuando el mandato del artículo 48 es precisamente que el estado amplíe progresivamente la cobertura de la Seguridad Social.

La expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera el principio de progresividad consagrado en los artículos 2 y 26 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ratificada por la Ley 16 de 1972) porque es una medida que no permite hacer efectivo el derecho a la seguridad social y no es una progresión de su efectividad, por el contrario, limita su ejercicio y goce.

El Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera el principio mínimo de la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a la pensión que consagra el artículo 53 de la Constitución Política

al consagrar un límite temporal del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que esta norma no lo tiene prescrito en esos términos.

El Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera la garantía de los derechos adquiridos consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política porque se incluyó un límite temporal al régimen de transición con lo que por medio de una ley posterior se desconoció un derecho social consagrado en una norma anterior.

El Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera la garantía de los derechos adquiridos consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política porque el límite temporal al régimen de transición implicó el desconocimiento del derecho adquirido a este de las personas que para el 1 de abril de 1994 habían cumplido condiciones para tener derecho a los beneficios de este régimen.

El Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera el derecho fundamental a la igualdad porque para el 1 de abril de 1994 algunas personas que cumplían las condiciones impuestas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarios del régimen de transición pensional, y por lo tanto adquirieron el derecho a beneficiarse del mismo, no se les aplicará este en virtud del límite temporal consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El Acto Legislativo 01 de 2005 genera una antinomia con el artículo 55 de la Constitución porque en este artículo se consagra la garantía de la negociación colectiva sin limitar los temas, derechos o asuntos que pueden ser objeto del mismo, por lo tanto los derechos que consagra el artículo 48 en el tema de pensiones y negociación colectiva, no pueden ser limitados cuando

antes de la expedición del Acto Legislativo en cuestión, por medio de la negociación colectiva se habían estipulado entre empleadores y sindicatos o tabajadores no sindicalizados, condiciones más favorables para el acceso a la pensión de vejez.

El Acto Legislativo 01 de 2005 genera una antinomia porque el artículo 4° del Convenio 98 de la OIT (ratificado en Colombia por la Ley 27 de 1976), que hace parte del bloque de constitucionalidad, prescribe que se deben tomar las medidas adecuadas para fomentar y estimular el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva para fijar, mejorar, reglamentar, las condiciones de empleo. Estas garantías y medidas no se materializan en cabeza de aquellas personas que gozaban de condiciones más favorables a las establecidas en la Ley 100 de 1993 para el acceso a la pensión y que eran beneficiarias del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de esta misma Ley.

El Acto Legislativo 01 de 2005 genera una antinomia respecto al artículo 2° del Convenio 151 de la OIT (ratificado en Colombia por la Ley 524 de 1999)), y que por lo tanto hace parte del bloque de constitucionalidad. El convenio en mención consagra la garantía de la negociación colectiva para fijar las condiciones de empleo, sin limitar los temas derechos o asuntos que pueden ser objeto del mismo, por lo tanto, los derechos y garantías que contempla la Constitución Política en materia de seguridad social o como en este caso en específico de pensiones no debieron ser limitados temporalmente para aquellos que eran beneficiarios de condiciones más favorables para el acceso a la pensión al haber cumplido con las condiciones del régimen de transición a que hacía alusión el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a la entrada de su vigencia.

La expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 implicó desconocimiento del control de convencionalidad porque el Estado Colombiano no aplicó los artículos 2 y 26 de la CADH, que es un mandato de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, para reformar regresivamente el acceso a las pensiones. Por el contrario limitó las garantías a la seguridad social de los colombianos beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, inobservando los derechos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de seguridad social.

Los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad por lo que la interpretación de los derechos constitucionales debe hacerse de conformidad con ellos.

El trabajo, la seguridad social, la asociación sindical y la negociación colectiva son principios fundamentales de conformidad con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 de la OIT, por lo que Colombia no podía afectar estos derechos que fue lo que ocurrió con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

El Acto Legislativo 01 de 2005 vulnera afecta el Estado Social de Derecho al incluir en nuestra Constitución Nacional un mal denominado principio: la sostenibilidad financiera del sistema pensional, el cual permite la limitación y reducción de los derechos de las personas afiliadas al sistema pensional.

Si bien la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2005, por tratarse de una reforma constitucional

solo susceptible de procedibilidad en el control, por vicios de forma y no de fondo, las antinomias constitucionales demostradas del Acto Legislativo 01 de 2005 abren la puerta a la aplicación del mandato del artículo 4 de la Constitución Política y permite que las autoridades judiciales y administrativas, así como a los particulares, inapliquen los postulados del Acto Legislativo 01 de 2005.

La antinomia constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005 demostrada en este trabajo, permite que se pueda acudir ante la jurisdicción para que los jueces, en respeto del estado social de derecho, restablezcan los derechos de las personas afectadas e inapliquen esta norma constitucional. Por lo cual es un deber de los abogados seguir defendiendo los derechos de las personas a quienes el Acto Legislativo en mención haya limitado o desmejorado las condiciones de acceder al gozo de la pensión bajo el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 o a quienes se les niegue el reconocimiento de las pensiones acordadas en convenciones colectivas o en pactos colectivos.

11. Referencias Bibliográficas

C-596 de 1997. (s.f.). Recuperado 26 septiembre, 2019, de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=20033889>

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 326, num. 3, letra a). Trámite legislativo Ley 964 de 2005 (artículo 85).. (s.f.). Recuperado 26 septiembre, 2019, de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones>

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0100_1993]. (s.f.). Recuperado 26 septiembre, 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Ratificaciones de Colombia. (s.f.). Recuperado 25 septiembre, 2019, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102595

REPUBLICA DE COLOMBIA. (s.f.-a). Recuperado 26 septiembre, 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-169-03.htm>

REPUBLICA DE COLOMBIA. (s.f.-b). Recuperado 26 septiembre, 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-235-02.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA. (s.f.). Recuperado 26 septiembre, 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-180-08.htm>

REPUBLICA DE COLOMBIA. (s.f.). Recuperado 26 septiembre, 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-789-02.htm>